



## INFORME DE LA ABOGACIA DE LA GENERALITAT

**Asunto:** Consulta sobre las competencias de los curadores en relación con la solicitud de dependencia y la recepción de notificaciones de resoluciones de grado y del PIA por parte del curador, de expedientes de sus curatelados

---

Por parte del Servicio de Coordinación Sociosanitaria y Técnica de Tutelas se remite para su informe la consulta referenciada en el asunto.

Examinada la misma, y sin perjuicio de que la consulta se solicite en forma a través de la Subsecretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el siguiente

### INFORME

**PRIMERO.-** En la consulta se presenta en primer lugar si al curador le corresponde la presentación en nombre de su curatelado de la solicitud para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia.

El régimen de la institución de la curatela se encuentra regulado en el Código Civil (en adelante CC) en los artículos 286 y siguientes.

De acuerdo con los artículos 286 y 287 los sujetos a curatela pueden ser emancipados cuyos padres fallecieron o quedaron impedidos para el ejercicio de la patria potestad, los que obtuvieron el beneficio de la mayor edad, los declarados pródigos y las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique, coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de independencia.



En este último caso, que parece que es el que interesa en la consulta, la curatela tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido.

También prevé el Código Civil que en el caso de que la citada sentencia no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en los que los tutores necesitan autorización judicial. Según lo dispuesto en el artículo 271 del Código Civil el tutor necesita autorización judicial:

- 1º) Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o de formación especial.
- 2º) Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados o celebrar contratos o realizar actos de carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.
- 3º) Para renunciar a derechos, así como para transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviere interesado.
- 4º) para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o para repudiar ésta o las liberalidades.
- 5º) Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.
- 6ª) Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
- 7º) Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.
- 8º) Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
- 9º) Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

En los caso de menores y pródigos sometidos a curatela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 268 la curatela no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos en que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos.

Por lo tanto, la actuación del curador será mas o menos amplia en función de las capacidades del curatelado por lo que para determinar el régimen concreto, en el caso de las personas incapacitadas, habrá que atenderse en cada caso a las determinaciones de la sentencia en que se establezca o modifique y subsidiariamente a lo dispuesto en el artículo 271 C.C.



En consecuencia, en principio, el curador no es por el hecho de serlo el representante legal del curatelado, por lo que salvo que expresamente se haya establecido en la sentencia correspondiente por el juez (en algún caso se determina por ejemplo que el curador sea representante del curatelado para cualquier gestión administrativa) la acreditación de la representación del curatelado por el curador seguirá las normas comunes de derecho administrativo.

Y en este sentido, el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común establece que "para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación".

Por lo tanto para que el curador pueda representar al curatelado, deberá acreditar su representación como establece el citado artículo 5 (LPACAP), es decir por "cualquier medio válido en derecho que deje constancia de su existencia".

A la misma conclusión se llega atendiendo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia o el artículo 7 del nuevo Decreto el nuevo decreto por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, aprobado por el Consell y pendiente de publicación. En ambos se establece que el procedimiento para el reconocimiento inicial de la situación de dependencia se iniciará a instancia de la persona interesada y que también podrá iniciarse por su representante legal o su guardador o guardadora de hecho.

En definitiva la solicitud citada debe ser presentada por el interesado, la persona que acredite ser guardador o guardadora de hecho o que acredite ser representante legal, entendiendo que el curador únicamente por el hecho de ser nombrado no es el representante legal del interesado.

La citada conclusión será aplicable a todos los casos, sean las personas que ejerzan la curatela personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.



**SEGUNDO.-** En cuanto a la notificación de las resoluciones, habrá que atender también a la normativa general y deberán ser notificadas al interesado o a la persona que haya acreditado la guarda de hecho o la representación legal.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior se recuerda, que el citado artículo 271 CC y para el caso de que la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se requerirá la intervención de este entre otros para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental, de educación o formación especial".

Es lo que debe informar esta Abogacía

Valencia, 9 de junio de 2017

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

